



En lo principal: acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **primer otrosí:** acompaña certificado de encontrarse la gestión en tramitación y personería; **segundo otrosí:** solicita suspensión del procedimiento, como medida cautelar en forma urgente y desde ya; **tercer otrosí:** solicita se escuchen alegatos para admisibilidad; **cuarto otrosí:** forma de notificación. **quinto otrosí:** patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ÁLVARO SEBASTÁN CAMUS CRUZ abogado, en representación convencional de la **Sociedad de Inversiones GT4. SpA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut N.º 76.448.903-9, ambos con domicilio en Francisco de Aguirre N.º 3720, oficina 42, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y 80 del DFL N.º 5 de 2010, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables, deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que se declaren **inaplicables** para el caso en particular, los siguientes preceptos legales:

- a) Artículo 3 inciso 1º y artículo 5 letra b) de la Ley 20.720, en relación con el artículo 3 de la Ley 20.720 y en relación con



el artículo 120 letra d) del mismo cuerpo y artículo 464 N.º 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

b) Artículo 117 de la Ley 20.720.

Las referidas normas, cuya inaplicabilidad solicitamos declarar, son **decisoria litis** respecto de la **gestión pendiente** de liquidación concursal seguida en contra de don Rodrigo Marcelo Mardones Petermann, seguida ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados "**SOCIEDAD DE INVERSIONES ZULU LTDA./MARDONES.**", causa rol **C-557-2022**, la que actualmente se encuentra en tramitación al existir recurso de apelación deducido en contra de la sentencia que declaró la liquidación concursal, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol **N.º 11087-2022**, sin perjuicio, de continuar tramitándose en primera instancia el procedimiento con todos sus efectos nefasto, pues, en la especie la sentencia apelada provoca cumplimiento anticipado de la sentencia de liquidación forzosa, privándose al deudor de un racional y justo proceso, al limitar su capacidad recursiva destinada a enmendar el proceso, importando en la especie un trato arbitrario y desigual en la protección de los derechos.

La aplicación de las normas citadas, por parte del tribunal llamado a conocer de este asunto pendiente, afectan gravemente los principios y garantías constitucionales consagradas en los artículos 7; 19 N.º 3 incisos quinto y sexto; 20, 21, 24, consagradas en nuestra actual carta fundamental.

I. Antecedentes Fácticos

- 1) Nuestra representada **Sociedad de Inversiones GT4. SpA**, es dueña del crédito y derechos litigiosos debido a que se ha subrogado de manera personal, en todos los derechos, privilegios y acciones que poseía la "SOCIEDAD DE INVERSIONES ZULU LIMITADA" en contra del deudor don Rodrigo Marcelo Mardones Petermann.
- 2) Dicha sociedad que subrogamos inició un procedimiento de liquidación forzosa en contra de don Rodrigo Mardones Petermann, fundada en una escritura de "Transacción, renuncia de acciones, pagarés, dación en pago, reconocimiento de deuda, desistimiento y declaración" de fecha 17 de julio de 2020. La que se notificó al deudor con fecha 8 de marzo de 2022 y en definitiva en la audiencia inicial el deudor opuso excepciones en conformidad del artículo 120 letra d) en la presentación en referencia se funda en los artículos 464 N.º1,4,7 y 17 todos del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Una vez concluida la fase probatoria se dictó sentencia en la audiencia de fallo de fecha 19 de julio de 2022, rechazándose todas las excepciones presentadas por la empresa deudora.
- 4) En contra de la sentencia definitiva de primera instancia se presentaron recurso de casación y apelación sobre la sentencia definitiva, siendo declarada inamisible el recurso de casación, elevándose el recurso de apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce los autos bajo el rol 11087-2022 del Libro Civil.
- 5) Coherente con el presente requerimiento, luego de estudiar los antecedentes, nos formamos la convicción de los fundamentos del recurso

de apelación intentado por el deudor, esta parte demandante procedió a adherirse al citado recurso de apelación.

- 6) En efecto, luego de avanzado este procedimiento, alcanzamos la convicción que los instrumentos que dieron origen al título ejecutivo invocado en aquél procedimiento, se encontraba sujeto a una condición previa, someter las diferencias de las partes de manera previa al cumplimiento o exigibilidad de los pagarés, a la cláusula compromisoria, lo que se traduce en poner en movimiento la justicia arbitral, procedimiento que debe determinar la existencia de la obligación que en definitiva deba asumir el deudor. En ese orden de ideas, la excepción de incompetencia planteada por el deudor es coherente con el espíritu que motivo a los contratantes al suscribir el contrato de transacción de fecha 17 de julio de 2020.
- 7) La adhesión al recurso de apelación concluye solicitando se acoja las excepciones del artículo 464 N°1, 4, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, debido que en la especie existe un temor fundado de que pueda ser revocada y por tanto esta parte hacerse responsable de los perjuicios ocasionados.

II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita, disponen lo siguiente:

a) Artículo 3 inciso 1º de la Ley 20.720:

Competencia. Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales.

b) Artículo 5 letra b) de la Ley 20.720:

Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

c) Artículo 120 letra d) de la Ley 20.720:

Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

d) Artículo 117 de la Ley 20.720:

Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de un Empresa Deudora en los siguientes casos:

1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse

para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un

plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tramitándose tal petición como cuestión previa.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a) Existencia de gestión pendiente

La Constitución Política de la República, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal.* En la especie, la causa en que incide el presente recurso se encuentra pendiente su conocimiento, en atención a la existencia del recurso de apelación

deducido para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo rol de ingreso civil es N.º- 11087-2022.

b) Rango legal de las normas impugnadas

Los preceptos impugnados y transcritos en el capítulo II de este requerimiento, son normas que tienen rango legal y se encuentran plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Preceptos legales aplicables a la gestión pendiente y norma decisoria litis

La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República. Es nuestro parecer que las normas que regulan el procedimiento concursal, en materia de recursos y sus efectos, afectan la posibilidad de disponer de sus derechos, constituyen normas contrarias a la Constitución al privar a las partes, independiente de su condición en el proceso, sea actor o demandado, de poder decidir sobre el destino de sus acciones, e impedir mediante arbitrios que los efectos de una sentencia impugnada cause perjuicios, aun cuando los propios intervinientes de del proceso de común acuerdo soliciten que dicha sentencia no produzca efecto. En el caso de marras, debe tenerse presente que lo cuestionable del tribunal es su competencia, entre otras alegaciones, por lo que la norma del inciso primero del artículo 3 en relación con el artículo 5 de la Ley 20.720, provocan una desigualdad en el litigante afectado para cuestionar la competencia reduciendo su campo a la mínima expresión y dejando en poder del Tribunal la posibilidad de tramitarla como un mero incidente, que se aparta

por completo de las normas ordinaria contenidas en el artículo 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. En el caso concreto, la aplicación de las normas legales impugnadas resultan decisivas para la resolución del asunto pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que la parte final del inciso primero del artículo 3, artículo 5 letra b), numeral 2do del artículo 124 y el inciso final del artículo 129 de la Ley 20.720, son aplicados de manera reiterativa por el Tribunal de la instancia, en orden a someter al deudor a un procedimiento concursal, alterando las normas de competencia natural (justicia arbitral), y de esa forma, aplicar un estatuto jurídico especial, que contempla normas que impiden o restringe al extremo de hacer ilusorio el derecho a la defensa, e impedir los efectos de un procedimiento que mira el interés de terceros ajenos a la litis, que el interés de las partes.

Las normas cuestionadas son decisivas en la resolución de este asunto, y, como lo ha sostenido éste Excmo. Tribunal Constitucional, no importa la naturaleza de las normas, sea contencioso o no, esto es, procedimental o de fondo *De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamientos (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de agosto de 2006 y 1253-08. del 27 de Enero de 2009)* ¹

d) Cumplimiento del requisito: que la impugnación este fundada razonablemente

¹ El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

Al efecto, se ha señalado por este Excmo. Tribunal que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales, lo que ciertamente se ha venido desarrollando en los párrafos precedentes, no obstante, aquello de manera precisa y categórica debemos señalar a V.S. Excma. que las normas impugnadas son la expresión **de la indefensión** en que se ha colocado al deudor que es sometido al procedimiento previsto en la Ley 20.720.

En efecto, las normas que gobiernan aquel procedimiento se encuentran destinadas a privar al deudor de poder ejercer adecuadamente el derecho a la defensa e imposibilitan que puesto en movimiento la sede jurisdiccional, ésta pueda disponer de un procedimiento adecuado a los requerimientos y defensas del deudor. Las normas y su espíritu colisionan seriamente el racional y justo proceso. Colocan al juez en disposición de prejuiciarse sobre las alegaciones del deudor, imponer un procedimiento en que, por regla general, todas las incidencias estas vedadas y aquellas escasamente previstas, carecen de un mínimo procedimiento probatorio, lo que conlleva a que todas las cuestiones que se susciten en ese orden sean desestimadas finalmente.

De ahí, que cualquier alegación se encuentra destinada a ser rechazada, por regla general, limitándose de manera abusiva la capacidad recursiva, medio idóneo para garantizar una decisión justa. Así, el artículo 3 inciso primero de La ley 20.720, solo faculta al acreedor para deducir la incidencia de incompetencia, privando de esa alegación al deudor, lo que no resulta justificable, máxime si se trata de normas de orden público, con ello, las cláusulas compromisorias, a la luz de la disposición especial de la Ley 20.720, por tratarse de un incidente de

incompetencia, solo puede ser alegado por el acreedor, existiendo una desigualdad ante la Ley.

A su turno, el artículo 5 letra b), de la Ley 20.720, refiriéndose a los incidentes, hace un reenvío al artículo 3 de la citada ley, restringiendo el derecho a la defensa, garantía constitucional que se reconoce en el artículo 19 N.º 3 incisos 5º y 6º de nuestra carta fundamental.

En este mismo orden de ideas, estar frente a normas procedimentales de orden legal, que colisionan con las garantías constitucionales, podemos señalar el artículo 124 que contempla los tramites probatorios, restringiendo su ejercicio respecto del deudor. Finalmente nos encontramos con el inciso final del artículo 129 de la Ley 20.720, que reduce el ámbito de recursos y los efectos de los mismos.

En suma, mediante este requerimiento se busca garantizar la supremacía constitucional toda vez que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley.

e) Cumplimiento del requisito que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el Excmo. tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y no se invoque el mismo que fue materia de la sentencia respectiva

Sobre los vicios denunciados y existe pronunciamientos similares, dado que los antecedentes en el caso particular tornan la aplicación de las normas en preceptos que provocan colisión con las normas constitucionales, en cuanto a la manera y forma, que son aplicadas.

G) INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

a) Los artículos 3 y 5 de la Ley 20.720 en relación con el artículo 120 del mismo cuerpo y artículo 464 N.º 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil no debe aplicarse en el caso concreto porque vulnera la garantía del debido proceso y derecho a defensa en la liquidación concursal.

La infracción es clara en este punto toda vez que los preceptos impugnados están relacionados entre sí y están sometidas a la gestión pendiente, por una parte, el artículo 3 de la Ley 20.720 fija quien es el Tribunal competente quien puede iniciar la incidencia de incompetencia **es solo el acreedor** y en ese sentido el artículo 120 letra d) del mismo cuerpo normativo señala las excepciones o defensas que el deudor puede interponer remitiéndose al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se interpusieron las defensas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en especial en este capítulo las del N.º 1 y 7, ambas si bien se sustenta en supuestos de hechos diversos envuelven el mismo trasfondo que es la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa del deudor.

A mayor abundamiento, la incidencia planteada reprocha que el **acreedor pueda ser el único en iniciar la incidencia de incompetencia** y por otra parte quien pueda iniciar una liquidación forzosa sin antes verificar el incumplimiento del título en que se funda en su solicitud de liquidación concursal, toda vez que contiene una cláusula arbitral que versa precisamente que las diferencias

o incumplimientos deben ser previamente revisados por un árbitro mixto del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

A su turno, el artículo 5 letra b) de la Ley 20.720, refiriéndose a los incidentes, hace un reenvío al artículo 3 de la citada ley, restringiendo el derecho a la defensa, garantía constitucional que se reconoce en el artículo 19 N.º 3 incisos 5º y 6º de nuestra carta fundamental.

Que la Constitución no estableció, al determinar la garantía del debido proceso, un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19 numeral 3º inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos estos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, *el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho* (STC Rol 1838, considerando 10º).

El artículo 19 N.º 2 de la Carta Fundamental consagra el principio de Igualdad ante la Ley. Este principio también tiene su aplicación en el proceso el cual debe ser debido, es decir, entre otros principios debe ser equitativo, y evitar incurrir en diferencias arbitrarias.

De esta forma el justiciable tiene derecho a la igualdad de trato en el ejercicio de sus derechos los que, traducidos en el marco del ejercicio de derechos procesales, se traduce en el debido proceso (artículo 19 N.º 3 incisos 1º y 6º) y este procedimiento debe ser racional y justo.

Al efecto, esta Excma. Magistratura ha indicado *La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia es un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo* (STC 821 c.8; en el mismo sentido ver STC 2702 c.30; STC 2895 c.3; STC 3297 c.13; STC 3029 c.3). (Énfasis agregado)

En ese contexto de la racionalidad, parece al menos cuestionada al permitir que solo el acreedor pueda interponer la excepción de incompetencia, careciendo de sustento y lógica en razón que el caso concreto es evidente que la norma limitó a esta parte poder defenderse de forma oportuna y eficaz. En la misma línea, la norma también limitó que se verificara el trámite previo ante la justicia

arbitral respecto hecho del incumplimiento contractual que supuestamente se alega. En tanto, las normas en comento tienen un doble vicio a) limita el derecho de defensa; y b) impide a su vez justificar la excepción del artículo 464 N.º 7 del código adjetivo.

En definitiva, los artículos impugnados en este capítulo con decisoria de litis al ser la principal causal de rechazo de nuestras imputaciones.

b) El numeral primero del artículo 117 de la Ley 20.720 no debe aplicarse en el caso concreto porque vulnera la garantía de prohibición de discriminación arbitraria y proporcionalidad, consagradas en los números 2 y 26 del Catálogo del Artículo 19, en relación a los números 21 y 22 del mismo cuerpo legal.

De la prohibición de discriminación arbitraria.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley 20.720 *Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de un Empresa Deudora en los siguientes casos:*

4) *Si cesa en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por estos.*

5) *Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos*

vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.

6) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva."

De la sola lectura anterior es posible advertir, ciertas inconsistencias al momento de preguntarse por qué, cómo y cuándo un acreedor puede pedir la liquidación forzosa de un deudor. No se entiende, por ejemplo, que en el numeral primero baste la presentación de un solo título vencido para requerir, cuando enseguida el número dos requiere ahora dos títulos vencidos, provenientes de obligaciones diversas y cuyas ejecuciones efectivamente se hayan iniciado. ¿Por qué, si la Ley reconoce la necesidad y exige dos títulos diversos que hayan sido primero presentados a cobro por el conducto regular y general del juicio ejecutivo, permite que la sola voluntad de un acreedor pueda generar los mismos efectos, soslayando aquello que pretende evitar

precisamente con la imposición de dichas exigencias?

Tampoco se entiende que la ley, a sabiendas de las nefastas consecuencias de una solicitud de liquidación forzosa, la permita al mero arbitrio del acreedor, con la posibilidad de instrumentalización que ello conlleva, existiendo un procedimiento general, igual de expedito y con mayores garantías, tanto para requirente como requerido. Y decimos que la Ley conoce aquellas consecuencias, porque en la segunda parte del número 1 del artículo 117 se encarga de excluir de las mismas a quienes legalmente también tiene calidad de deudores para con el acreedor, como son los fiadores, codeudores solidarios y avalistas. ¿Por qué, entonces, si La ley conoce y reconoce las consecuencias de una liquidación y la necesidad de ejecución en un procedimiento ejecutivo como garantía de seriedad, permite que la sola voluntad de un acreedor pueda generar los mismos efectos, soslayando aquello que pretende evitar precisamente con la imposición de dichas exigencias?

¿Cuál es el fundamento legal de permitir la discrecionalidad del interesado, cuando la misma norma reconoce y excluye ciertas personas igualmente obligadas e impone requisitos del todo lógicos, como la verificación del procedimiento ordinario de ejecución? ¿Es que acaso una ley puede, por el solo hecho de encontrarse vigente, soslayar el mandato constitucional del artículo 19, números 2 y 26? A juicio de este requirente, y para el caso concreto que nos convoca, las inconsistencias advertidas en la propia norma, tanto en el número

1 como en el 2, y la existencia de un juicio especial, expresamente reconocido por la misma como requisito previo, importan la vulneración de la prohibición de discriminación arbitraria garantizada en el artículo 19 N°2 de la CPR. Dice la carta magna: "*La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2°.- La igualdad ante la Ley. [...] Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*". Este Excelentísimo Tribunal Constitucional, en materia de discriminación arbitraria, acoge la doctrina expuesta por Linares, para quien "*La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición;** por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, **siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas,** o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo"* (Énfasis agregado) (STC 53 c. 72) (En el mismo sentido, STC 280 c. 27, STC 1812 c. 27, STC 1951 c. 16, STC 2022 c.25, STC 2935 c.32, STC 2841 c. 11, STC 3473 cc.21).

En palabras del propio Tribunal Constitucional, tanto la demandante., **se encuentra en la misma condición** respecto del pagaré que sirve de fundamento para la solicitud de liquidación forzosa intentada. ¿Por qué, entonces, es posible que aquella elija, a su arbitrio, y encontrándose en la misma condición de acreedora del pagaré que utiliza como fundamento de su petición de

liquidación forzosa respecto de mi representada, entre perseguir el cobro del mismo mediante un juicio ejecutivo o través del procedimiento concursal, cuando este último –de nuevo parafraseando a este Excelentísimo Tribunal, es más *hostil* que aquél? ¿Cuál es el fundamento legal, la ratio legis, la razonabilidad que hay detrás de permitir a un acreedor accionar por una vía u otra, contra el mismo acreedor, cuando una es abiertamente más hostil y perjudicial que otra?

A juicio de este requirente, la inconsistencia que se observa entre los numerales uno y dos del artículo 117 de la Ley 20.720, en cuanto exigencia de número de títulos y circunstancia de haberse iniciado la ejecución por el conducto regular, contempla una discriminación arbitraria en tanto es la propia Ley la que reconoce y exige, para un mismo caso como es la solicitud de liquidación forzosa, un solo título sin previa ejecución; y luego dos títulos de obligaciones diversas, con previa ejecución. ¿Cuál es la razón de la mayor exigencia del número dos, si es posible, a discreción, solicitar la liquidación con un solo título?

De la garantía de proporcionalidad

Al respecto, en Rol N.º 2983 este Excmo. Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera: *DECIMOSEGUNDO: Que al efecto este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge*

*explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino **reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico**. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", están en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, **en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°)**. Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos" (STC 2365) (Énfasis agregado).*

Despejada la existencia de la garantía de proporcionalidad, particularmente en lo referente a la no discriminación arbitraria y al respeto del contenido esencial de los derechos garantizados por la Constitución (artículo 19, números 2 y 26), a juicio de esta parte la norma del artículo 117 número 1 de la Ley 20.720 es desproporcionada, conculcando además los numerales 21 y 22 del catálogo de Garantías Fundamentales del artículo 19 de la CPR. En efecto, como ya pudimos referir a propósito del capítulo IV.I precedente, la norma cuya inaplicabilidad se requiere, tiene su correlato en el procedimiento ejecutivo ordinario contemplado en el título primero del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el artículo 117 N°1 no cumple con el Test de

proporcionalidad, pues no se cumplen los principios de finalidad, adecuación, necesidad ni proporcionalidad, toda vez que ya existe, no solo una norma sino un procedimiento completo para tales fines, procedimiento que en cuanto construcción compleja de normas es más adecuado porque previene las nefastas consecuencia de la declaración de liquidación, haciendo innecesaria la aplicación de una norma aislada cuyas consecuencias son más gravosas y cuyo efecto ya está contemplado por tal procedimiento, haciendo desproporcionada su utilización.

Luego, la vulneración a la garantía de la proporcionalidad, se relaciona con las de los números 26, 21 y 22, del artículo 19, en cuanto limita la esencia de los dos últimos (números 21 y 22) imponiendo condiciones –no poder cesar en el pago de una obligación ejecutiva, del modo establecido en el número 1 del artículo 117 de la Ley 20.720- desproporcionadas que afectan el derecho a seguir desarrollando la actividad propia del demandado o requerido de liquidación forzosa por tal norma, garantía consagrada en el número 21 del artículo 19 de la CPR. Del mismo modo, afecta la garantía de discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, por cuanto es el legislador, en cuanto función o poder del Estado, el que establece este requisito adicional de no poder cesar en el pago de una obligación ejecutiva, del modo establecido en el número 1 del artículo 117 de la Ley 20.720. En definitiva, de ser aplicable esta norma en el caso en concreto, mi

representada Inmobiliaria Lomas de Maitencillo se verá privada de desarrollar **libremente** su actividad económica, debiendo ser intervenida por terceros ajenos a sus verdaderos dueños, quienes en definitiva deciden y la conducen del modo natural para un crecimiento y desarrollo orgánico, con miras en beneficios exclusivos de la propia empresa y no de terceros con intereses ajenos, cuestión que sí debe ser considerada luego de la intervención de un liquidador, de la forma determinada por la Ley 20.720; recibiendo así, además, un trato discriminatorio por parte del Estado, al de otras empresas cuyas exigencias son menores que la contemplada en la norma cuya inaplicabilidad se solicita, como por ejemplo la contemplada en el número 2 del artículo 117 de la misma Ley.

c) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N.º 26 de la Carta Fundamental.

Los artículos de la Ley 20.720 afectan la esencia el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, pues afecta las garantías de un procedimiento racional y justo con acceso al derecho de defensa de forma igual.

Esta Excm. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *"Un derecho es afectado en su esencia cuando se le*

priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible..." (STC 43.c 21)

"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular"...(STC 792 c.13)

En el caso de los artículos reprochados, impiden el derecho al debido proceso, le impide poder presentar una incidencia de incompetencia y a la vez desigual se ha señalado que:

*La igualdad supone, por lo tanto, **la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición**; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, **siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas**, o importe un indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Énfasis agregado) (STC 53 c. 72) (En el mismo sentido, STC 280 c. 27, STC 1812 c. 27, STC 1951 c. 16, STC 2022 c.25, STC 2935 c.32, STC 2841 c. 11, STC 3473 cc.21).*

El artículo 19 N° 2 indica: " *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

El artículo 19 N° 3 inciso Quinto: *La Constitución asegura a todas las personas...6°...toda sentencia de un Órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*"

19 N° 2 indica: *"La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*

El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier*

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 19 N° 26 dispone: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos** en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*

Al encontrarse actualmente la apelación de la sentencia definitiva es que se solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma reprochada a fin de que el tribunal de alzada conociendo del recurso pendiente se vea impedido de aplicar la norma, debiendo resolver conforme a derecho.

PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO, TRIBUNAL

- a) Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los

artículos Artículo 3 inciso 1º ; Artículo 5 letra b) y Artículo 117 de la Ley 20.720, son inaplicables a la gestión pendiente ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, caratulados "SOCIEDAD DE INVERSIONES ZULU LTDA./MARDONES.", **rol C-557-2022**, y que actualmente se encuentra pendiente la resolución que concedió el recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Civil - 11087 – 2022.

b) Los preceptos impugnados deberán ser declarados inconstitucionales por estar en contradicción con las garantías constitucionales previstas en el Capítulo III de nuestra carta fundamental.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas. **RUEGO A S.S. EXCMA.** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y, previos los trámites de rigor, lo acoja INAPLICABLE los preceptos legales denunciados en el cuerpo de este requerimiento, a la gestión pendiente, apelación contra la sentencia definitiva de fecha 19 de julio de 2022 , en el marco del 15º Juzgado Civil de Santiago, caratulados "SOCIEDAD DE INVERSIONES ZULU LTDA./MARDONES.", **rol C-557-2022**, y que actualmente se encuentra pendiente la resolución que concede la apelación de la sentencia definitiva elevándose los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Civil - 11087 – 2022, encontrándose pendiente la vista del recurso del deudor y adhesión al mismo.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Certificado emitido por el secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal, causa rol Civil - 11087 – 2022
- b) Copia del mandato judicial conferido por escritura pública 15 de fecha 27 de julio 2022.

POR TANTO;

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que al deudor se le están se le podrían incautar bienes y realizarlos.

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: camusalvaro19@gmail.com

POR TANTO;

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Tener presente S.S. que, nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don ÁLVARO SEBASTÁN CAMUS CRUZ, cédula de identidad N° 18.209.937-6, abogado, mandatario judicial que podrá actuar separadamente e indistintamente Sociedad de Inversiones GT4. SpA, RUT 76.448.903-9, ambos con domicilio en Francisco de Aguirre n° 3720, oficina 42, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, representándola con ambas facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según escritura pública de mandato judicial acompañada en el primer otrosí.

POR TANTO; Ruego a US. Excma. se tenga presente.